



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N°750

FECHA: SANTA MARTA, JUNIO DIECISEIS (16) DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR CAMILO ARGUELLES"

Que se recibió denuncia ambiental radicada bajo el consecutivo interno N°4539 de fecha Junio 14 de 2016, instaurada por la Asociación Dignidad Agropecuaria, donde informa que en la Hacienda Jirocasaca, ubicada en el corregimiento de Bonda, área rural del Distrito de Santa Marta, jurisdicción del Departamento del Magdalena, presuntamente realizan tala indiscriminada de árboles nativos afectando directamente el nacimiento de una de las fuentes de agua más importante como es el río Manzanares.

Que en atención a la denuncia y ante la gravedad del asunto, se ordenó inmediatamente visita de inspección al lugar de los hechos, por parte de un funcionario idóneo del Ecosistema Sierra Nevada, a fin de verificar los presuntos hechos, los impactos ambientales ocasionados y los presuntos infractores.

Ante la situación anterior, el Ecosistema Sierra Nevada emitió el concepto técnico de fecha de recibido el día 16 de Junio de 2016, en el cual se consigna lo siguiente:

"ANTECEDENTES"

La Hacienda Jirocasaca tiene un área de 1.200 Hectáreas aproximadamente en una geoposición N 11° 11' 56,1" – W 74° 03' 32,6" de propiedad de GUY OPDENBOSCH con residencia en Santa Marta sin más datos, El señor Senen Serna manifiesta que los hijos han venido desglosando áreas para venderlos a particulares.

Que en inspección ocular por la Hacienda Jirocasaca, se observaron los lotes que se están adecuando para la implementación de cultivos de árboles frutales, lotes desglosados de propiedad del señor CAMILO ARGUELLES, que son administrado por el Sr. Senen quien trabaja directamente con EL Sr. Camilo.

Que en el recorrido por los lotes trabajados se observó las características de la masa arbórea vegetativa y corresponde a rastrojos bajos y altos que son áreas de potreros que han tenido una regeneración natural ya que estaban abandonados y en áreas que fueron sembradas en Café hace unos 70 a 80 años.

Se evidencio que para esta actividad se intervino el área de protección de una cañada socolando por debajo de los arboles adultos, y en otro lote se realizó la tumba de varios árboles con un DAP mayor de 15 centímetros. Ver fotografías. (...)

Que en el recorrido se verifico que la vegetación intervenida es nativa arbustiva como Helechos, pastizales, malezas rastrojos bajos y altos dispersos, Guarumo, Lechero, Guamo. Ver fotografías.



[Handwritten signature]



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

CONCEPTO

Que una vez realizada la inspección ocular y evaluación por la Hacienda Jirocasaca en compañía de la PONAL AMBIENTAL, se pudo observar y verificar que se realizó una actividad de preparación de terreno en cuatro (4) lotes desglosados de la Hacienda Jirocasaca, en áreas de rastrojos bajos y altos y en áreas que fueron cultivada en Café anteriormente, sin el permiso de la Corporación y sin las medidas de manejo ambiental que mitiguen impactos ambientales negativos, incumpliendo así con las normas ambientales vigentes.

Con fundamento en lo anterior, se conceptúa técnicamente que se ha cometido una infracción forestal debido que en algunos de estos lotes se talaron y se tumbaron árboles nativos con un DAP mayor de 15 centímetro y afectación en áreas de protección de cauces naturales de agua (Cañadas).

En cuanto a la cabecera del río Manzanares no fue intervenida ya que esta se encuentra muy distante de la Hacienda Jirocasaca; es de resaltar que la Hacienda en su ubicación esta en área de influencia de la cuenca del río Manzanares.

En conclusión actividad que se realizó sin los debidos permisos de la Corporación, y fueron autorizadas por el señor CAMILO ARGUELLES N° de celular 301 336 4213 propietario de los lotes desglosados Hacienda Jirocasaca, corregimiento de Bonda municipio de Santa Marta Dpto. del Magdalena..."

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83-86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales de conformidad con las competencias preestablecidas por la ley.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5 establece que "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estimen violadas.

En consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 17 de la citada norma, establece que se ordenará la indagación preliminar cuando hubiere lugar a ello, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. Además, se señala que esta tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado bajo el amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Finalmente el artículo señala que en caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales). El ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que el Decreto referenciado en el artículo 83 nos señala que son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

Una faja paralela a la línea de mareas máximas o la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros"

Que el artículo 3° del Decreto 1449 de 1977, establece: "En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45) (...)"

Que el Decreto 1541 de 1978, establece en el **artículo 14**, que deberá tenerse en cuenta el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, el cual determina respetar los 30 metros de ancho de las rondas hídricas, las cuales deben ser excluidas de la titulación de los predios ya sean públicos o de propiedad privada e incluso y de los que no se han delimitado.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Define las políticas y regulaciones que se sujetaran a la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente, además determina que las Corporaciones son las encargadas por ley de administrar dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que el Decreto 1791 de 1996, hoy compilado en el Decreto 1076 de mayo de 2015, hace alusión a las normas de Aprovechamiento Forestal, y establece que las reglas a seguir para uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.:

Que el Decreto 1076 en el Artículo 2.2.1.1.5.6., establece: Los Aprovechamiento forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización

Que el Artículo 2.2.1.1.7.1. de la norma anterior referenciada dispone: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente una solicitud..."

Que la Constitución Nacional establece en sus artículo: Artículo 58: La propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad.

Que la Constitución Nacional establece en el artículo 79, establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.



[Handwritten signature]



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá "prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que teniendo en cuenta lo anterior, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que al revisar nuestro Sistema de Información y archivo de expedientes, se constató que el señor Camilo Arguelles, no cuenta con permiso alguno que amparara la actividad mencionada.

Que, de conformidad a los hechos descritos en el concepto técnico anteriormente enunciado, este despacho encuentra mérito suficiente para iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental contra el señor Camilo Arguelles, el cual debe responder presuntamente por las actividades realizadas dentro del predio Jirocasaca, ubicado en el corregimiento de Bonda, área rural del Distrito de Santa Marta, jurisdicción del Departamento del Magdalena, consistente en la actividad de tala de árboles nativos en cuatro (04) lotes de terrenos, afectando además un área de protección de un cauce natural de agua (cañada), al preparar el área para sembrar cultivos limpios como frutales, sin la respectiva autorización por parte de la Corporación, conllevando al deterioro de los recursos naturales renovables violando la normatividad ambiental vigente como son el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 y demás normas complementarias.

En virtud de las anteriores consideraciones se dispondrá el inicio del proceso sancionatorio ambiental por la actuación contraria a la normativa ambiental vigente.

En consecuencia el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones de su cargo,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso Sancionatorio Ambiental en contra del señor Camilo Arguelles, por las presuntas infracciones a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, al realizar tala de árboles nativos en 4 lotes de terrenos, desglosados del predio Jirocasaca, corregimiento de Bonda, área rural del Distrito de Santa Marta, afectando además un área de protección de un cauce natural de agua (cañada), al preparar el área para sembrar cultivos limpios como frutales, sin la respectiva autorización por parte de la Corporación.

ARTICULO SEGUNDO. Tener como prueba dentro del presente proceso sancionatorio ambiental el concepto técnico descrito en la parte motiva del presente Auto, emitido por el Ecosistema Sierra Nevada.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

ARTICULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: Declárese formalmente abierto el expediente radicado bajo el N°4597

ARTICULO QUINTO: Notifíquese personalmente al investigado señor Camilo Arguelles, en el predio Girocasaca, corregimiento de Bonda, jurisdicción del Departamento del Magdalena y en caso de no poderse efectuar la notificación personal procédase mediante notificación por Aviso conforme a las normas que rigen la materia (Ley 1333 de 2009 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO SEXTO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 56 del Ley 1333 de 2009 comuníquese a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena, a la Fiscalía General de la Nación de los Delitos contra el Medio Ambiente, a la Policía del Departamento del Magdalena, para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: Publíquese el presente auto en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009; artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

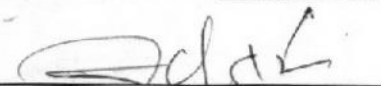
ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


ALFREDO MARTÍNEZ GUTIERREZ
Subdirector de Gestión Ambiental

Elaboró: Maricruz Ferrer Fernández
Revisó: Sara Díazgranados Cuenca

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 13 JUL 2016 del mes de _____ del año dos mil Dieciséis (2016), se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor Camilo Andres Arguelles Moreno Quien exhibió la C.C. No. 7.630.496 expedida en Santa Marta en calidad de Infraactor de la Norma Ambiental. En el acto se hace entrega de una copia del Auto No. 750 de fecha Junio 16 2016 2016.


EL NOTIFICADOR


EL NOTIFICADO

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Commutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co

